República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN CAÑAS MONTOYA Y MATEO RAMÍREZ OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2018-01273-00
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Toda vez, que por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se reanudo el presente proceso y ordenó continuar con el mismo, en vista de que las partes no allegaron acuerdo alguno, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N°2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 22 de agosto del año 2022, a las 2: 00 p.m., fecha para llevar a cabo las etapas previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en audiencia única, diligencia que se realizará de manera virtual, a través del aplicativo, que se encuentre disponible y habilitada para dicha fecha y hora, la cual, oportunamente se informará por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas, se encuentra ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MFLM

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f377cf3076dc98a9932039348261c7bb28a14839fc5f05a2885f0e2f53aa0**

Documento generado en 03/08/2022 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal especial de pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante	CLAUDIA MARIA DURANGO CANO
Demandado	ADOLFO LEON CANO GOEZ Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00683-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y contra el auto que ordena emplazar y requiere
Providencia	No.1310

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2022 mediante el cual se ordena emplazar y requiere, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que remitiera al despacho las constancias de diligenciamiento de los oficios al Instituto Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, Así como la constancia de inscripción de la demanda. También se ordenó emplazar a Elizabeth Cano Amaya, Paula Andrea Cano Amaya, Beatriz Elena Cano Goez, Dilia Rosa Cano Goez, Raquel Del Socorro Cano Goez, Y Maria Judith Cano Goez en calidad de herederos determinados de Manuel José Cano y Acenet Cecilia Goez De Cano, y HEREDEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso. Fijando el correspondiente edicto en los periódicos El Colombiano o El Mundo, un día domingo.

La parte demandante en el término legal presentó, recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2022 que ordena emplazar y requiere, basado en los siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta que “los oficios tramitados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur oficio N° 5668 y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi oficio N° 5665, los cuales no fueron recibidos argumentando que los mismos carecen de originalidad y de firma y que consecuentemente debe ser el despacho, quien tramite por medio de sus plataformas digitales, de conformidad con el decreto 806 de 2020 en su artículo11. En concordancia con el artículo 14 de la ley 1579 del 2012.”
Así mismo solicitan que respecto al emplazamiento a los demandados se de aplicación artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, en cuanto no requerir publicación en medio escrito.

CONSIDERACIONES.

En relación con el recurso de reposición el articulo 318 dicta que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto.
En el presente asunto el recurrente ejerce su derecho en oportunidad y replica la decisión del Juzgado mereciendo el siguiente análisis:
En relación con el diligenciamiento de oficios, el artículo 11 del decreto 806 de 2022 establece que, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 de la LEY 1579 DE 2012 dicta que.

> “ *“Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que*

recibe.“Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

***PARÁGRAFO 1o.** Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.”*

En torno al emplazamiento, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso establece que “el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el presente código”

Y el artículo 108 del código general de proceso preceptúa que: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Por otra parte, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 modificó lo anterior y estableció que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CASO CONCRETO

La parte recurrente indica que los oficios remitidos carecen de originalidad y de firma y que consecuentemente debe ser el despacho, quien tramite por medio de sus plataformas digitales, de conformidad con el decreto 806 de 2020 en su artículo11.

Sin embargo, al revisar el expediente y los oficios puestos a disposición del usuario para su diligenciamiento, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos, pues su firma electrónica cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999, así mismo cuenta con un código de verificación que le permite a la entidad confirmar su autenticidad.

Por otra parte, el artículo 11 del decreto 806 de 2022 establece que, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. En cumplimiento de dicha norma el juzgado pone a disposición de la parte interesadas los oficios dirigidos a las entidades involucradas mediante correo electrónico, para que en cumplimiento de las cargas procesales sean diligenciados, pues se debe tener presente que algunas de estas inscripciones requieren el pago de derechos económicos que deben ser cubiertos por el interesado.

Así mismo, respecto a la radicación de documentos, artículo 14 de la LEY 1579 DE 2012, que el instrumento público se recibe por medios electrónicos con firma digital o por medios físicos, por lo cual la parte se pudo acercar al despacho para retirar los originales para su respectivo diligenciamiento.

De tal forma que, no se repone el auto frente al requerimiento de diligenciar los oficios ante El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues la remisión de dichos oficios es un requisito establecido por el numeral 6 de artículo 375 de Código general del Proceso, con el fin de que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (ahora Agencia Nacional de Tierras), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tengan conocimiento del proceso y puedan hacer las manifestaciones necesarias a fin de determinar si sobre los bienes objeto de usucapión recae algún impedimento o no.

Por otra parte, en relación con la necesidad de realizar la publicación por medio escrito, o tener por emplazado a los demandados únicamente con su inclusión

el registro nacional de personas emplazadas el l artículo 10 de la ley 2213 del año 2022 elimina la necesidad de realizar la publicación en un diario de amplia circulación el día domingo. Al revisar el expediente se puede apreciar que incurrió en un error o confusión ocasionada por el cambio normativo que sufrió el Código General del Proceso con la perdida de vigencia del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se evidencia que para el momento de la actuación ya estaba vigente la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a dar aplicación a dicha norma y en tal virtud se accederá a reponer parcialmente el auto del 12 de julio de 2022 por medio del cual se ordena emplazar y requiere.

Sin embargo, se insta a la parte demandante a no escatimar acciones con el fin de integrar adecuadamente el contradictorio y cumplir con el deber establecido en el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de julio de 2022 por medio del cual se ordena emplazar y requiere, en el sentido de ordenar el emplazamiento de Elizabeth Cano Amaya, Adolfo Leon Cano Goez, Paula Andrea Cano Amaya, Beatriz Elena Cano Goez, Dilia Rosa Cano Goez, Raquel Del Socorro Cano Goez, Y Maria Judith Cano Goez en calidad de herederos determinados de Manuel José Cano y Acenet Cecilia Goez De Cano, y HEREDEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría del Juzgado procédase de conformidad materializando lo aquí ordenado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que remita al despacho las constancias de diligenciamiento de los oficios al Instituto Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, Líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Oportunamente, vuelva al Despacho el expediente para proveer su impulso con la fijación de fecha y hora para las demás actuaciones que son pertinentes y así poder proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ad5b59dbe5d7475e42b9cecce82dc63380b078f9bdc802a87560c19fc9678**
Documento generado en 03/08/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, tres de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria De Menor Cuantía
Demandante	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado	John Fredy Quintero Henao
Radicado	05001-40-03-015-2021-00284-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	1314

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderado judicial Luz Elena Jurado De Valencia, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de John Fredy Quintero Henao, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía a favor de Luz Elena Jurado De Valencia y en contra de John Fredy Quintero Henao, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($50.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

B) SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($73.143.762), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.002, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sírvase librar Mandamiento de Pago a favor de la demandante señora LUZ ELENA JURADO DE VALENCIA y en contra del Demandado Sr. JOHN FREDY QUINTERO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:
PRIMERA: CINCUENTA MILLONES PESOS ($50.000.000), por concepto de saldo de capital adeudado por el demandado y respaldado en el título valor pagare N. º001.

SEGUNDA: Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, sobre el saldo de capital relacionado en la pretensión primera, esto es $50.000.000, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (fecha en que incurrió en mora), esto es desde el 26 de enero de 2020, haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo y hasta el momento en que efectivamente sean cancelados, sin que se constituya usura.

TERCERA: SETENTA Y TRES MILLONESCIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($73.143.762), por concepto de saldo de capital adeudado por el demandado y respaldado en el título valor pagare N.º 002.

CUARTA: Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, sobre el saldo de capital relacionado en la pretensión tercera, esto es $73.143.762, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (fecha en que incurrió en mora), esto es desde el día 26 de enero de 2020, haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo y hasta el momento en que efectivamente sean cancelados, sin que se constituya usura.

QUINTA: Si el demandado se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las pretensiones son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y alinderado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representado, las citadas obligaciones.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese la preferencia del embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado: ubicado en la Carrera 51D Nº 70-40 primer piso apto 101 del municipio de Medellín; identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 01N-381651 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

SEXTA: Las costas del proceso y las agencias en derecho.

EL DEBATE PROBATORIO

Acompaño para que sean apreciadas como pruebas dentro de esta demanda, los siguientes documentos:

-PDF Poder para actuar.
-PDF Pagare 001 y 002.
-PDF Escritura Pública Nº 579 del 7 de marzo de 2017 de la Notaria Séptima (07) del círculo de Medellín.
-PDF Certificado de tradición y Libertad.
-PDF Liquidación crédito a la presentación de la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación del ejecutado John Fredy Quintero Henao, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de noviembre de 2021, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase,

por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la Escritura pública número No. 579 del 07 de marzo de 2017 en la Notaria Séptima de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, matrícula inmobiliaria número 01N-381651, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que libro el mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-381651 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía instaurado por Luz Elena Jurado De Valencia en contra de John Fredy Quintero Henao, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($50.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

B) SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($73.143.762), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.002, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Luz Elena Jurado De Valencia. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 19.195.973, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b09d0e9664db7cf442d738bbfefa79e86a5329a42da2eb93a83d995138ac2a**
Documento generado en 03/08/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en $
Agencias en derecho		1	$1.000.000

Total Costas			$1.000.000

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNI GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Restitución
Demandante	Hernán José Vélez Ríos
Demandado	Cesar Augusto Segura Campos
Radicado	05001-40-03-015-2021-00300-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de Un millón de pesos ($1.000.000) a favor de CESAR AUGUSTO SEGURA CAMPOS con C.C. Nº290.991 y a cargo de la parte demandante.

MFLM

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nro. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2487798a9dae9f78d617597845cab8afbae8e1be1260cf05e81d840f8d18ea6**
Documento generado en 03/08/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFLM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Providencia	A.I. N.º 1319

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra del auto del dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que informara la dirección de notificación del demandado de conformidad con el decreto 806 del año 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno y notificado por estados el 17 de noviembre de 2021, se requiere al demandante, toda vez, que envió la notificación al correo electrónico del demandado a una dirección distinta a la autorizada en la demanda esto es, EMAIL:monyoyat.javier@gmail.com.

La parte demandante interpuso el presente recurso el 18 de noviembre de 2021. Así, el apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, informa que allego por medio de memorial dirigido a su despacho el día 17 de septiembre de 2021 e incorporado por el Despacho el 20-09-2021, se aportó e informó al Despacho la dirección electrónica del demandado corregida, debido a que, el correo aportado en la demanda se encontraba mal escrito, y se especificó que la dirección electrónica correcta es montoyat.javier@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

ANÁLISIS DEL CASO

El quid del asunto consiste en determinar, si es procedente reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 y notificado por estados el 17 de noviembre de 2021 según lo señalado por el censor, o caso contrario mantener el proveído atacado.
Revisado nuevamente el correo electrónico del despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante en efecto allegó oportunamente solicitud de cambio de dirección electrónica (montoyat.javier@gmail.com), y envía la notificación al demandado al correo electrónico el mismo día de presentada la solicitud de cambio de dirección.
Al momento de resolver en el auto recurrido se apreció un solo anexo en tanto el segundo no fue descargado, al parecer por un error involuntario, de empleado a cargo del correo institucional y por ende no se tuvo en cuenta el mismo, más a instancia de la comprobación derivada de la réplica expuesta por el apoderado actor se arrima a la conclusión que sí se cumplió con lo normado en debida forma.

BJL

Ahora bien, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso;

"La *comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente" y* con Artículo 78 numeral 5, del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados;

"Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Así las cosas, teniendo claro que los anexos requeridos si fueron aportados en la oportunidad debida, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene por notificado al demandado JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA por correo electrónico (montoyat.javier@gmail.com), desde el 17 de septiembre del año 2021 y debiéndose reponer el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente: -montoyat.javier@gmail.com.

TERCERO: Examinada la notificación enviada al demandado JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA, al correo electrónico (montoyat.javier@gmail.com), de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día desde el 17 de septiembre del año 2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

BJL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e5b9f7ce7c2f93bf00666cd112b0237cbe0c93252c65e8a610670a0b16fc7**
Documento generado en 03/08/2022 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BJL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00811 00
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a la solicitud que antecede, visible a folio 1, del cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital, por ser procedente de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena OFICIAR a EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe a éste Juzgado la dirección, el nombre del empleador y el salario base de cotización que reposa en sus bases de datos, en relación al señor JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.256.019.

Líbrese el oficio correspondiente por parte de la secretaría del despacho, y gestiónese su entrega por la parte demandante.

Una vez allegada la respuesta, se decidirá frente a la solicitud de medida de embargo.

SEGUNDO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNION con el fin de que informe al Juzgado, que cuentas bancarias posee, en las instituciones financieras del

Proyectó: L.M.C.S.
Escribiente.

país, el señor JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.256.019.

Líbrese el oficio correspondiente por parte de la secretaría del despacho, y gestiónese su entrega por la parte demandante.

Una vez allegada la respuesta, se decidirá frente a la solicitud de medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9639aec6c60958289657624fa02fc2bed34f16415162008de212aa78c01c8**
Documento generado en 03/08/2022 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L.M.C.S.
Escribiente.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo.
DEMANDANTE	FISIO HEALTH S.A.S.
DEMANDADO	GREEN GOLD PARTNERS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00872-00
Asunto	RESUELVE RECURSO.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, y formulado dentro del término por el abogado de la parte demandante Dr. Juan Sebastián Pérez Lizcano, en contra del auto proferido en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual este Despacho libra mandamiento de pago a favor de FISIO HEALTH S.A.S. y en contra de GREEN GOLD PARTNERS S.A.S., por la suma de $3.010.000 por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°FE314, emitida el 16 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El discernimiento expuesto se apoya en que, al interior del auto recurrido, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se omitió el pronunciamiento en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron anexadas junto con el escrito principal de la demanda. Por lo que solicita que se decreten las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar el planteamiento expuesto por el recurrente, procederá este Despacho a entrar a estudiar todo lo actuado dentro del proceso objeto del presente recurso, avizorando que la demanda objeto de este recurso, fue radicada el 30 de septiembre de 2019, y se libró mandamiento de pago en fecha 15 de diciembre de

2021, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…" (cursivas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, evidencia que la providencia recurrida por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el recurrente no ataca directamente ninguno de los requisitos formales de título ejecutivo, situación única según la norma ibídem, es de obligatoriedad para interponer recurso de reposición en contra de este tipo de providencias. Así las cosas, y sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la orden de pago como lo pretende el recurrente, se mantendrá incólume la providencia recurrida, lo que implica desestimar el recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, en base al principio de economía procesal, del cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/98, manifiesta que: *"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*, y como quiera que la solicitud de medida cautelar solicitada mediante escrito separado al de la presentación de la demanda, reúne los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá dentro del presente proveído, a decretar el embargo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado GREEN GOLD PARTNERS S.A.S. identificada con NIT Nº 901.396.481-1 . Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7afbca52b9e151cc1e3099b3270d023f15e7df39813239acc640c3bbd3a643**
Documento generado en 03/08/2022 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY con NIT. 890.907.489-0
Demandado	JAVIER ENRIQUE MARIN OLAYA con C.C. 1.121.837.275, ASTRID ELIANA SANCHEZ PEREZ C.C. 1.128.421.690, DORA ENID CUADROS PUERTA C.C. 21.969.377 y OSCAR MOISES SANCHEZ ZAPATAC.C. 71.651.905.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00967-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra el auto que decreta embargo
Providencia	No.1322

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados el 2 de mayo de 2022, mediante el cual se decreta embargo, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados del 2 de mayo de 2022, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que perciben los demandados Javier Enrique Marín Olaya con C.C. 1.121.837.275, Astrid Eliana Sánchez Pérez C.C. 1.128.421.690, Dora Enid Cuadros Puerta C.C. 21.969.377; al servicio de Ministerio de Defensa Policía Nacional, el treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Oscar Moisés Sánchez Zapata C.C. 71.651.905; al servicio de CDEM CDEB SAS y el embargo y secuestro del

derecho de dominio que posee el demandado Oscar Moisés Sánchez Zapata C.C. 71.651.905, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-986678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur.

La parte demandada en el término legal presentó, recurso de reposición contra el auto del auto del 29 de abril de 2022, que decreto las medidas cautelares, basado en los siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que el señor Oscar Moisés Sánchez Zapata, no posee el derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula Nro. 001 –986678, la que posee dicho derecho de dominio es la señora Dora Enid Cuadros Puerta. Y resulta una medida innecesaria el embargo del bien, cuando ya se decretó el embargo del 30% del salario de la demandada, que considera ya un porcentaje alto.

Indica que se solicitó de forma temeraria el embargo del bien inmueble y el 30% del salario de la demandada, cuando se evidencia que es innecesario decretar el embargo y secuestro de un bien, por una cuantía menor, cuando a mes corriente se va a tener el 30% de cada uno del salario de los demandados.

Por otra parte, indica que el auto que decreta el embargo no especifica la titularidad del bien, porque si bien es cierto que el número de la matricula si corresponde, la titularidad del bien no la tiene el señor Oscar Moisés Sánchez Zapata, si no la señora Dora Enid Cuadros Puerta.

Argumenta también que la media debería ser proporcional, siendo injustificable que todos los deudores solidarios tengan distintos salarios y prestaciones y que se les esté ordenando el embargo con el mismo porcentaje.

Por lo anterior, solicita que se reponga totalmente el auto que decreta embargo y secuestro por falta de determinación de la titularidad del bien, y en consecuencia se levante dicha medida, adicionalmente que se considere la rebaja del embargo del salario y demás prestaciones al 15%

Por último, solicita que se reconozca personería jurídica como apoderado de la señora Dora Enid Cuadros Puerta.

CONSIDERACIONES.

En relación con el recurso de reposición. El articulo 318 dicta que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, cabe señalar que el proceso ejecutivo comienza porque el deudor se ha negado a pagar una deuda y para garantizar el cumplimiento de la obligación, incluso cuando la intensión del deudor es no pagar, la ley permite solicitar medidas cautelares.

así pues, el Código General del proceso establece en el artículo 599 que:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Las medidas cautelares pueden ser solicitada antes, durante o después del proceso ejecutivo, sin embargo, lo más usual que se soliciten y decreten antes con el fin de evitar que los deudores se insolenten para no pagarla.

Por otra parte, las obligaciones solidarias surgen cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores. Esta figura jurídica se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, sin estar obligado a reclamar a todos por igual, de conformidad con los artículos 1570 y 1571 del código civil.

CASO CONCRETO

En relación a la temeridad, el artículo 79 del Código General del Proceso establece los casos en los cuales se puede presumir la mala fe, y en ninguno de

ellos se censura solicitud de extender las medidas cautelares los diversos activos que puedan tener los demandados.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares, el articulo 599 del Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin que se censure la posibilidad de decretar las medidas sobre varios bienes del demandante. Así pues, la parte demandante cuenta con la posibilidad de solicitar cautelas de uno o de varios bienes del deudor o deudores, pues lo que se busca con ello, como ya se mencionó es garantizar la preservación de los bienes en el patrimonio de deudor y lograr el pago de la obligación.

Al revisar el expediente se puede apreciar que la medida cautelar solicitada fue de la siguiente manera "decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria Nro.001-986678 perteneciente a la demandada Dora Enid Cuadros Puerta identificada con la cédula de ciudadanía 21.969.377, ubicado en el municipio de Medellín." con lo cual se puede apreciar que el despacho incurrió en un error involuntario al confundir el demandado titular del bien, sin que exista falta de determinación de la titularidad del bien.

Adicionalmente, con relación al embargo del 30% del salario de la demandada, cabe advertir que la parte demandante solicitó el embargo del 50% del salario de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: el cual establece que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". Sin embargo, con el fin de no hacer tan gravosa la situación de los demandados, y haciendo un análisis de la proporcionalidad se resolvió el embargo del 30% de los salarios de los demandantes, y adicionalmente la medida fue limitada conforme los parámetros establecidos por el articulo 599 del Código General del Proceso. por lo cual se queda sin fundamento el argumento de la parte recurrente.

De lo anterior se puede inferir que las medidas cautelares decretadas en el marco del presente proceso cumplen con la normatividad vigente en cuando a los bienes, límites impuestos, sin que se vislumbre ninguna razón para modificar la decisión tomada.

Finalmente, respecto al error señalado en la persona del titular del derecho de dominio evidentemente se tuvo lapsus al no precisar el nombre de la titular, mereciendo de conformidad con el articulo 286 del código general del proceso corregir el auto del 29 de abril de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar en el sentido de indicar que el embargo y secuestro del derecho de

dominio que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-986678 propiedad de la demandada Dora Enid Cuadros Puerta con C.C. 21.969.37.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados del 2 de mayo de 2022 por medio del cual se decretó embargo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR en auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se decretó embargo en su numeral tercero el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Dora Enid Cuadros Puerta con C.C. 21.969.377, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-986678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur.
En lo demás en auto del 29 de abril de 2022 permanecerá incólume.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandada, al abogado Marlon David Correa Cuadros, identificado con la C.C. Nº 1.037.392.305 y T.P. Nº 386.021 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af1a832379095fd161b899d871046750fc8a2dc2a26cd7d75d863b03f1c4d9**

Documento generado en 03/08/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ANTIOQUIA NIT: 890.982.446-3
Demandado	AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO,
Radicado	050014003015-2021-01036-00
Asunto	Corrige auto que decreta medidas cautelares

Solicita el apoderado de la parte demandante, la corrección del auto del 28 de julio de 2022, donde se decreta la medida cautelar peticionada en el escrito de demanda, en el sentido de enmendar el número de cedula y el cajero pagador de la demandada. Al revisar el expediente se puede evidenciar que en el escrito de demanda y en el titulo ejecutivo se identifica a la señora Amparo de Jesús Suaza Durango con la cedula de ciudadanía No.32.436.009, y no C.C. No. 3.517.533 como aparece en el auto del 28 de julio de 2022, así mismo se solicitó que la medida cautelar fuera decretada sobre la pensión de la demandada, oficiando al cajero pagador Fopep y no como se indica en la medida decretada a Colpensiones, Así las cosas, dado que se incurrió en un error involuntario por parte del despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la correspondiente corrección.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 28 de julio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar la identificación y el cajero pagador de la demandada, como sigue;

DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales que percibe la demandada AMPARO DE JESÚS SUAZA DURANGO, identificada con la C.C. No.32.436.009, teniendo como cajero pagador FOPEP, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, se advierte que la medida se limita a la suma de $4.209.883 pesos

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f867cd825348d095e56a5c59f9717251173703146789l4d82084c72335af340**
Documento generado en 03/08/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JAMES MURILLO CHAVERRA con C.C. 11.705.869,
Radicado	05001-40-03-015-2021-01045-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1309

La demanda instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra del señor James Murillo Chaverra, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con NIT. 899.999.284-4, y en contra del señor James Murillo Chaverra identificado con C.C. 11.705.869, por las siguientes sumas de dinero:

A. Cuarenta y tres millones doscientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho de pesos ($43´272.358) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación. Contenido en el pagaré No. 11705869. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

B. Doscientos dos mil nueve pesos con diez centavos ($202.009,10) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no

pagada del 05 de junio de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

a. Trescientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos con treinta y seis centavos ($337.881,36), Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de junio de 2021 hasta el 4 julio de 2021,
b. Sesenta y un mil setecientos catorce pesos con tres centavos ($61.714,03) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de junio de 2021.

C. Doscientos tres mil quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($203.542,66) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 05 de julio de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
   a. Trescientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta centavos ($336.347,80) Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de julio de 2021hasta el 4 agosto de 2021.
   b. Sesenta y un mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y nueve centavos ($61.636,89) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de julio de 2021.

D. Doscientos cinco mil ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos ($205.087,86) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 05 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
   a. Trescientos treinta cuatro mil ochocientos dos pesos con sesenta centavos ($334.802,60), Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 4 septiembre de 2021,
   b. Sesenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos ($61.587,52) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de agosto de 2021.

E. Doscientos seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos ($206.644,79) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre

de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

a. Trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos ($333.245,67) Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 4 octubre de 2021.
b. Sesenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con veinte centavos ($61.470,20) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2021,

F. Doscientos ocho mil doscientos trece pesos con cincuenta y cuatro centavos ($208.213,54) Por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 05 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

a. Trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa y dos centavos ($331.676,92) Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 4 noviembre de 2021,
b. sesenta y un mil setecientos siete pesos con cincuenta y tres centavos ($61.707,53) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de octubre de 2021.

G. Doscientos nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($209.794,20) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, el 12 noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

a. Trescientos treinta mil noventa y seis pesos con veintiséis centavos ($330.096,26) Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 9,50% e.a, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 4 diciembre de 2021.
b. Sesenta y dos mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos ($62.427,31) por concepto de seguro exigible mensualmente, de la cuota vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, James Murillo Chaverra con C.C. 11.705.869, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-626431de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la C.C. Nº 1.052.381.072 y T.P. Nº 198.584 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de652beb5eb093c53a51b096225b1819da43d35bdd3ae5e64ed4bc9aa4566b**
Documento generado en 03/08/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandados	MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. 42.976.704
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01153 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. 42.976.704. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. 42.976.704. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762dbcf83efde81427f3f09e43bf676d4bc4b5faba59b2b256c196639140e07e**

Documento generado en 03/08/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. 42.976.704
Radicado	05001 40 03 015 2021-01153 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1323

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 20744000334 –20756115807, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. 42.976.704, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES CINCUENTA TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($6.053.658,69.)**,** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20744000334, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($72.443.961,67), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20756115807, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($7.811.159,91), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 24 de abril de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228122e355f014d88ba873ea9c824e583588cc1c57391aea0fc12b6f34074c75**
Documento generado en 03/08/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00216-00
Asunto	Notificación por aviso.

Incorpórese al expediente certificado del envío de notificación por aviso dirigido en fecha 07 de mayo de 2022, al demandado JULIAN ALBERTO LÓPEZ HENAO a la dirección Calle 59 #42-13 apto 301 en la ciudad de Medellín, el cual tiene como resultado obtenido: "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)" tal como consta a folio 9 del expediente digital, en consecuencia, y por encontrarse conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, téngase por notificado desde el día 07 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471c9d6ee5d09e715a3a37c63b34346acddb8bfbbef757e5adfbfd9c241e844**
Documento generado en 03/08/2022 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFLM

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. CREARCOOP con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484 Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311-00
Asunto	INCORPORA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos aportados por la parte demandante,y en atencion a la direccion de correo electronico del demandado aportada, la cual obtuvo de la consulta en Datacredito Experian, De conformidad con la ley 2213 de 2022, se tendra como diereccion de notificacion para el señor Elver Jose Cataño Castro, la siguiente: elverjc@hotmail.com.

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba645a9d6c9bb08f0e202249406fb94094187d5a87c1838297a16958a7bb8d**

Documento generado en 03/08/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A., con el NIT. 860.051.894-6
Demandado	Luz Janeth Saldarriaga Londoño con C.C. 42.965.878
Radicado	05001-40-03-015-2022-00312-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, por medios electrónicos a la demandada Luz Janeth Saldarriaga Londoño.

Al examinar dichos documentos, se puede apreciar un error en el correo electrónico enviado pues dice “Luz Janeth Saldarriaga Londoño por medio del presente le informamos que el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia ubicado en la carrera 52 # 42-73ps 15 de Bogotá” es decir, que se indica la ubicación del juzgado en una ciudad diferente.

Así pues, con el fin de evitar futuras nulidades por inconsistencias en la notificación y bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e73c15668a1ad58f3f8f551ef312cfea853919ac0af7ab504fc006e59a0189**

Documento generado en 03/08/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	GRACILIANO PAYANENE GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00321-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1313

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad de los títulos valores allegados-pagarés Nros, 2550095226, 2550095227, 2550095228, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Bancolombia S.A., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención del Apoderado especial de Bancolombia - ALIANZA SGP S.A.S, es endosarlo para el cobro, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario *"VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS",* no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que los títulos se encuentran vencidos, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA SA; en contra de GRACILIANO PAYANENE GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2e0dfc4b232df9ea0b2035689544a2d02154fa98dda5bcae985ac35227a77**
Documento generado en 03/08/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACION ARROYO DE LOS BERNAL
Demandado	GLORIA MARIA MONTOYA OBANDO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00322 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 1312

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del doce de mayo del año dos mil veintidós y notificado por estados el día trece de mayo de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurada por URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. en contra de GLORIA MARIA MONTOYA OBANDO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ddc4f4cbbc4d1482d89bc2851af51da630c29ff734e46e0294d1ffe3aa2a3**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandados	JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ con C.C. 71.689.691
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00324-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ con C.C. 71.689.691, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

N°. 001-1242725

N°. 001-1242761

N°. 001-1242767

N°. 001-1242760

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ con C.C. 71.689.691. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c992ac3d0e25349efaa15a15bc9c4032abb6f0053c697c14bb821e1deb353**
Documento generado en 03/08/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ con C.C. 71.689.691
Radicado	05001 40 03 015 2022-00324 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1317

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 1905034150 –507410072430, 5536621633353771 y 4960840071248578 –5470642115320078, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ con C.C. 71.689.691, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. ($19.794.317)**,** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1905034150, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($4.605.107,68), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de marzo de 2022.

C) CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA NUEVE PESOS M.L. ($40.804.069), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410072430, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley

y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($7.067.179,60), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el día 07 de marzo de 2022.

E) DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. ($16.032.508), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5536621633353771, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. ($1.584.342), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 13 de febrero de 2022 hasta el día 07 de marzo de 2022.

G) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($13.879.758), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4960840071248578, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($1.350.489), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el día 07 de marzo de 2022.

I) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($10.394.719), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5470642115320078, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

J) TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS M.L. ($387.021), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el día 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356c470d4a43a1d5a86982d6169c6e5d606dcd1833492060717bcb0b019999a**
Documento generado en 03/08/2022 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, con NIT 8909850772
Demandado	María Paula Ovalle Vera con C.C 1.000.459.307 y José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684
Radicado	05001-40-03-015-2022-00434-00
Asunto	Decreto de Medidas

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) del salario, que percibe el demandado, José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684, al servicio de la Universidad de Antioquia; Esta medida cautelar se limita a la suma de $21.957.515,53. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03446d4abd2b3c5e82391eb81f76fb6f95925489a7ac8402b0aaefa8b2f8d6**

Documento generado en 03/08/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, con NIT 8909850772
Demandado	María Paula Ovalle Vera con C.C 1.000.459.307 y José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684
Radicado	05001-40-03-015-2022-00434-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No. 1316

En atención al memorial anterior, mediante el cual se subsanaron los requisitos indicados en el auto del 15 de junio de 2022, considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, con NIT 8909850772 en contra de María Paula Ovalle Vera con C.C 1.000.459.307 y José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684, por las siguientes sumas de dinero:

A. Doce millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos. ($12.162.498) pagaré16001046 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 10 de octubre 2021 y hasta que efectivamente se tenga satisfecha la deuda.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada María Victoria Ocampo, identificada con C.C.43.206.982 y T.P. Nº 124.420 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be23fd6ac2e96736ca8fecfdb2fd5931df111409b7c06a64db8670dffa90f4a**

Documento generado en 03/08/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GRUPO AL S.A.S. con Nit. 900.074.367-1,
Demandado	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA., con Nit. 811027752-1,
Radicado	05001-40-03-015-2022-00441-00
Asunto	Decreta Medida

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante aportada con el escrito de demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA., con Nit. 811027752-1, en la entidad financiera;

1. CUENTA JURIDICA No. 832304342 DE BANCOLOMBIA

La medida se limita a la suma de $ 198.954.284,06

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CARNICOS SUPERDELY, matrícula mercantil N° 21-348911-02, ubicado en la Calle 10 SUR #51 -46 en Medellín. INSCRITO EN LA

CONDADO SUPERDELY LTDA, con Nit. 811027752-1. *Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.* La medida se limita a la suma de $ 198.954.284,06.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79519dd0bbeaf51e324492483c0f802043248ef77d9570ca1d4bb145436706**
Documento generado en 03/08/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GRUPO AL S.A.S. con Nit. 900.074.367-1,
Demandado	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA., con Nit. 811027752-1,
Radicado	05001-40-03-015-2022-00441-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1320

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas de venta No. 100-FVM-00001979-00, 100-FVM-00002101-00, 100-FVE-00000705-00, 100-FVM-00002120-00, 100-FVM-00002165-00, 100-FVM-00002270-00, 100-FVM-00002322-00, 100-FVM-00002846-00, 100-FVM-00002951-00, 100-FVM-00002985-00, 100-FVM-00003102-00, 100-FVM-00003185-00, 100-FVM-00003203-00, 100-FVM-00003748-00, 100-FVM-00003766-00, 100-FVM-00003784-00, 100-FVM-00003812-00, 100-FVM-00003833-00, 100-FVM-00003961-00, 100-FVM-00004308-00, 100-FVM-00005151-00, 100-FVM-00006437-00, 100-FVM-00006525-00 cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, sin embargo frente a la factura de vente No. 100-CFB-00005516-00, no sucede lo mismo, pues no tiene el sello de recibido, ni el certificado de la Dian, al no cumplir los requisitos exigidos los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, se negará mandamiento de pago frente a ella en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de GRUPO AL S.A.S. con Nit. 900.074.367-1, en contra de CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA., con Nit. 811027752-1, por las siguientes sumas de dinero:

N° FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legalmente

				Financiera de Colombia DESDE
100-FVM-00001979-00	$6.672.400,95	14/04/2021	14-may-21	15-may-21
100-FVM-00002101-00	$8.579.666,00	21/04/2021	21-may-21	22-may-21
100-FVE-00000705-00	$99.960,00	22/04/2021	22-may-21	23-may-21
100-FVM-00002120-00	$8.593.925,00	22/04/2021	22-may-21	23-may-21
100-FVM-00002165-00	$5.587.078,00	26/04/2021	26-may-21	27-may-21
100-FVM-00002270-00	$3.840.318,00	30/04/2021	30-may-21	31-may-21
100-FVM-00002322-00	$4.322.751,00	04/05/2021	4-jun-21	5-jun-21
100-FVM-00002846-00	$5.699.840,00	09/06/2021	9-jul-21	10-jul-21
100-FVM-00002951-00	$8.517.196,00	16/06/2021	16-jul-21	17-jul-21
100-FVM-00002985-00	$5.712.754,00	17/06/2021	17-jul-21	18-jul-21
100-FVM-00003102-00	$2.952.600,00	25/06/2021	25-jul-21	26-jul-21
100-FVM-00003185-00	$6.253.992,00	30/07/2021	30-jul-21	31-jul-21
100-FVM-00003203-00	$6.233.218,00	01/07/2021	1-ago-21	2-ago-21
100-FVM-00003748-00	$2.916.120,00	05/08/2021	5-sep-21	6-sep-21
100-FVM-00003766-00	$2.926.950,00	06/08/2021	6-sep-21	7-sep-21
100-FVM-00003784-00	$6.168.090,00	09/08/2021	9-sep-21	10-sep-21
100-FVM-00003812-00	$6.151.246,00	10/08/2021	10-sep-21	11-sep-21
100-FVM-00003833-00	$6.159.668,00	10/08/2021	10-sep-21	11-sep-21
100-FVM-	$2.937.210,00	19/08/2021	19-sep-21	20-sep-21

100-FVM-00004308-00	$132.422,00	16/09/2021	16-oct-21	17-oct-21
100-FVM-00005151-00	$3.250.688,00	12/11/2021	12-dic-21	13-dic-21
100-FVM-00006437-00	$2.314.664,00	08/03/2022	8-abr-22	9-abr-22
100-FVM-00006525-00	$2.314.664,00	15/03/2022	16-mar.-22	17-mar.-22

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por la factura de venta No. 100-CFB-00005516-00 con fecha 27/01/2022 y vencimiento 28/01/22, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dra. CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS identificada con C.C.No.43.110.739 y T.P.No.193.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547206719694e6d97cd30e57a3220a9e167596d65b50c799ecd685eaae91d601**

Documento generado en 03/08/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SAITEMP S.A
Demandado	G-SECMA S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00466 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 1288

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de junio del año dos mil veintidós y notificado por estados el día 16 de junio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurada por SAITEMP S.A. en contra de G-SECMA S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9640a9dc1520810f6bf41948c9d4f55c0f95086e9d3850c3c7c25f1b08415b**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH
Demandado	PAULA ANDREA LOAIZA MURILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00469 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 1291

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de junio del año dos mil veintidós y notificado por estados el día 10 de junio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurada por URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. en contra de PAULA ANDREA LOAIZA MURILLO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed91ea26b4f0a68f646ca8ed6598b614dbda311e7f3ab35443e8d0ca6bedac**
Documento generado en 03/08/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado	ANA MARIA URIBE JARAMILLO con C.C. 1.128.451.310
Radicado	05001-40-03-015-2022-00479 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 1295

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de junio del año dos mil veintidós y notificado por estados el día 16 de junio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4 en contra de ANA MARIA URIBE JARAMILLO con C.C. 1.128.451.310.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026ae408328a9c0ae6e258efeb469a7b72dfc3e04b46f3fd5a3067eba16fd3a**

Documento generado en 03/08/2022 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	AECSA S.A. con NIT 830059718-5
demandado	JAIDER ESTEBAN SALAZAR CARDONA con C.C. No.1.037.237.190
Radicado	05001-40-03-015-2022-00501 -00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1307

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 00130836009600020198 suscrito el 31 de julio de 2017, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es AECSA S.A. con NIT. 830059718-5, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal AECSA S.A. con NIT 830059718-5, es endosarlo para el cobro, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que

debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS Nit 901.172.829-4, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por AECSA S.A. con NIT 830059718-5 en contra de JAIDER ESTEBAN SALAZAR CARDONA con C.C. No.1.037.237.190, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279c4bbf990508b5163541246763ea3a234e1af476ca849bd64d5ea31976cb8**

Documento generado en 03/08/2022 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica